

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen en el Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, facultando a este Ministerio para convocar y regular los concursos pertinentes para la concesión de los beneficios establecidos.

Fijados por Decreto 1197/1969, de 21 de junio, los sectores a que se extiende la citada declaración de preferente localización industrial, se juzga oportuno convocar un nuevo concurso.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso, con arreglo a las siguientes bases, para la concesión de los beneficios establecidos entre las Empresas que promuevan nuevas industrias o ampliación de las existentes, y en funcionamiento, de las actividades comprendidas en los sectores enumerados en el Decreto 1197/1969, de 21 de junio.

BASE PRIMERA.—BENEFICIOS APLICABLES

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, lo establecido en el Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y en el artículo cuarto del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, podrán concederse los beneficios que a continuación se indican:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación.

c) Derechos arancelarios e impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme establece la legislación vigente y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

d) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

e) Arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

3.º Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del impuesto sobre las Rentas del Capital que graven los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

4.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o imposición de servidumbre de paso por vías de

acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 3 de septiembre.

5.º Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la inversión en capital fijo aprobada a la Empresa. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6.º Además de los beneficios enumerados anteriormente a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o incumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

BASE SEGUNDA.—ACTIVIDADES A LAS QUE PODRÁN CONCEDERSE LOS BENEFICIOS

Los beneficios previstos en la base primera podrán concederse a las Empresas que realicen alguna de las actividades comprendidas en los sectores que establece el Decreto 1197/1969, de 21 de junio, en la forma que a continuación se indica:

1. En polígonos industriales

Nuevas industrias y ampliaciones de los siguientes sectores:
Industrias de la alimentación.

- Industrias frigoríficas.
- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.
- Fabricación de conservas vegetales.
- Industrias de zumos de frutas.
- Fabricación de conservas de pescado.
- Preparación de platos precocinados.
- Plantas de liofilización.
- Fabricación de pastas alimenticias.
- Fabricación de galletas.
- Fabricación de turrónes y mazapanes.
- Fabricación de caramelos y goma de mascar.
- Fabricación de helados.

Industrias textiles.

- Confección textil e industrias de géneros de punto. Para ambas actividades, el Ministerio de Industria podrá autorizar instalaciones de hilatura o tejeduría, siempre y cuando constituyendo un proceso vertical los productos obtenidos sean consumidos íntegramente en la fase final de confección o géneros de punto.
- Alfombras y tapices.
- Texturizado de fibras sintéticas.

Industrias químicas.

- Química básica y semibásica.
- Productos y especialidades farmacéuticas.
- Detergentes y jabones.
- Perfumería y cosmética.
- Pinturas, lacas y barnices.
- Material fotográfico.
- Tintas.
- Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
- Adhesivos y colas.
- Transformados de caucho.
- Transformados de plástico y resinas.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
- Grasas lubricantes.

Industrias siderometalúrgicas.

- Fabricación de productos planos de acero inoxidable.
- Joyería y alutería.
- Accesorios de tubería de acero forjado.
- Tornillería de calidad.
- Muelles y resortes.
- Fornitures metálicas.
- Cadenas forjadas.
- Talleres de matricería.
- Fundición de piezas de aluminio.
- Servomecanismos.
- Containers.
- Calderería ligera.
- Calibrados de acero.
- Industrias metalgráficas.
- Máquinas de oficina.
- Construcción de maquinaria.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos, excepto electrodomésticos.
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Construcción de materiales de transporte, sin propulsión propia.
- Industria auxiliar de automoción, con excepción de la fabricación de carrocerías, baterías y equipo eléctrico.
- Industria electrónica, excepto en uso doméstico.
- Aparatos de automatización.

Industria de la construcción.

- Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto la fabricación de tableros de partículas.
- Industrias del mueble.
- Industrias de aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica, excepto la fabricación de cemento y de vidrio plano.

Industrias diversas.

- Manipulados de papel y cartón.
- Artes Gráficas.
- Artículos de artesanía.
- Industrias del cuero, natural y artificial.
- Calzados y manipulados de piel y cuero.
- Industrias del juguete.

2. En el resto de la zona**a) Nuevas industrias de los siguientes sectores:**

- Conservas vegetales y zumos.
- Conservas de pescado.

b) Ampliación de industrias que ya estén en funcionamiento en los sectores comprendidos en el punto primero de esta base.

BASE TERCERA.—REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS INDUSTRIAS

Las instalaciones industriales deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por el Ministerio de Industria para los sectores respectivos y alcanzar una inversión fija en la nueva instalación o con la ampliación de la existente, superior a 30.000.000 de pesetas.

BASE CUARTA.—TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Delegación Especial del Ministerio de Industria en el Campo de Gibraltar recibirá y tramitará las solicitudes en la forma prevista en los números siguientes a esta norma.

2. La solicitud, dirigida al Ministerio de Industria, se presentará por triplicado, y contendrá los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del titular o representante legal de la Empresa; en este último caso deberá acreditarse la representación mediante documento público.

En caso de tratarse de persona jurídica, acompañará copia de los Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la propuesta o proyecto de la escritura de constitución, en su caso.

b) Croquis acotado del emplazamiento de la instalación proyectada, con indicación de la extensión superficial que ocupará la misma y polígono industrial en que se ubicará.

c) Proyecto de instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.

d) Memoria, presupuesto, estudio económico con indicación del volumen de inversión y producción, programa de ejecución, fuentes de financiación y plazo en que se llevará a efecto la instalación.

e) Beneficios de los comprendidos en la presente Orden que solicite.

1) Cuantos documentos estime oportunos la Empresa a efectos de fundamentar su petición.

3. Se concederá una preferente calificación a las Empresas que contraten su personal de entre los trabajadores empadronados en los municipios del Campo de Gibraltar o que prestaban sus servicios en la colonia de Gibraltar en fecha 6 de junio de 1969.

Las Empresas detallarán en sus proyectos las necesidades de mano de obra, con especificación de sus categorías profesionales, a fin de que el Programa de Promoción Profesional Obrera tome las medidas adecuadas para proporcionar la formación específica necesaria.

4. El Delegado especial, una vez examinada la documentación señalada en el número anterior y subsanados, en su caso, los posibles defectos, la remitirá dentro de los quince días siguientes a su presentación a la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, la cual deberá emitir su informe en un plazo de ocho días.

5. Transcurridos los plazos previstos en el número anterior, la Delegación Especial del Ministerio de Industria en el Campo de Gibraltar remitirá el expediente con su informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, quien, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura, cuando proceda, de acuerdo con el artículo 9.º del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, y en todo caso el de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar, elevará al Ministro la correspondiente propuesta de resolución.

6. El Ministerio de Industria, de oficio o a petición del interesado y previos los informes oportunos, podrá acordar para una industria un emplazamiento determinado, de acuerdo con la naturaleza de aquélla y las previsiones de ordenación del suelo industrial.

BASE QUINTA.—PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 1 de noviembre de 1969.

Con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Industria, en atención a circunstancias económicas y sociales que concurran en un determinado proyecto, podrá resolver cualquier solicitud, ajustándose en todo caso a los trámites y requisitos antes señalados.

BASE SEXTA.—RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

La resolución del concurso se realizará por el Ministerio de Industria, teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos de las inversiones propuestas y de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo del Campo de Gibraltar.

Las peticiones seleccionadas se ordenarán en grupos, según la clase o grado de beneficios que se concedan, de acuerdo con el cuadro anexo a esta Orden. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo en que figura incluida.

Segundo.—Las anteriores bases constituyen ley del concurso, y su incumplimiento, así como el de las condiciones, objetivos o garantías ofrecidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro del importe de las bonificaciones, exenciones y subvenciones disfrutadas, así como a la reversión en los casos de expropiación forzosa.

Tercero.—El Ministerio de Industria comunicará a cada una de las Empresas beneficiarias las condiciones generales y especiales de cada resolución y el plazo en que debe quedar concluida la nueva instalación de la industria.

Dichas Empresas deberán prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que alguna Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto, respecto a ella, la concesión de beneficios.

La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el periodo de tiempo necesario desde la iniciación del montaje de las instalaciones hasta su entrada en explotación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

BENEFICIOS CONCEDIDOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	Si	Si	Si	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grave las ventas que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España (1)	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
Subvención	20 %	10 %	No	No

(1) Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no producidos en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de junio de 1969 por la que se conceden estímulos para los tabacos indígenas peninsulares de primera clase, con opción a la clase «Especial».

Ilustrísimo señor:

Vistos la solicitud del Grupo Nacional de Cultivadores de Tabaco, el estudio técnico del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el informe de la Comisión Nacional, así como la conveniencia de estimular al máximo la producción de tabacos de calidad en la Península.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los concesionarios de cultivo de tabaco que presenten en los Centros de fermentación partidas con opción a la calificación de «Especial» y que habiendo sido clasificadas de «Primera» hayan sido admitidas por las Comisiones de Calificación y Admisión, serán compensadas a razón de tres cincuenta pesetas por kilogramo si no han obtenido dicha calificación de «Especial» por la Comisión Calificadora Central.

Segundo.—A la compensación establecida en el artículo anterior, cada cultivador sólo tendrá derecho por una sola campaña en cualquiera de las dos 1969-70 ó 1970-71, al final de cada una de las cuales se hará la liquidación correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre exportaciones de turrón.

Ante las circunstancias en que se desarrolla el comercio exterior del turrón y con el fin de ordenar adecuadamente las salidas de este producto.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las exportaciones de turrones (partida arancelaria 17.04 b, comprendida en el grupo global número 51) quedan excluidas de régimen de licencia global, pudiendo autorizarse solamente por medio de solicitudes de licencia de exportación por operación.

Segundo.—Las licencias globales de exportación actualmente en vigor quedarán sin efecto para la exportación de turrones a los tres días de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.

Sres. Subdirectores generales de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales y de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.